

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, VINCULADA CON LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE LAS PERSONAS CONSEJERAS DE DICHA COMISIÓN COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA UNA DIPUTACIÓN.

GLOSARIO

- **Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio No. CEDHD/092/2026, suscrito por la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, en su carácter de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, por el que se realiza una consulta.
2. Con fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico INE/CG480/2026, relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026 – 2027.
3. Con fecha primero de agosto de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la circular identificada con el alfanumérico INE/UTVOPL/111/2026, por la que se notificó a este Instituto el Acuerdo INE/CG480/2026 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026 – 2027.

Con base en los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138, párrafo segundo de la Constitución Local, 75, numeral 2 y 81 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

II. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, señala que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

III. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, disponen que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

Atribuciones

IV. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), subinciso 1o., de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

V. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, y 75 numeral 1, fracciones XX y XXII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral, que no se encuentren reservadas al mismo, y que se encuentren establecidas en la legislación local correspondiente.

Derecho de petición y de consulta

VI. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

VIII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

IX. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE- JDC-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

X. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada dentro del plazo que determina la Ley.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia, y precisamente el tema que nos ocupa, al tratarse de una consulta realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, vinculada con la separación definitiva del cargo de las personas consejeras de dicha Comisión como requisito de elegibilidad para una diputación, resulta apropiado que este Órgano Superior de Dirección se pronuncie al respecto.

Y finalmente, que la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

Desahogo de la consulta presentada

XI. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un oficio suscrito por la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, por el que realizó una consulta en los siguientes términos:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me permito solicitar respetuosamente la opinión y, en su caso, el criterio de ese Instituto respecto de la aplicabilidad a las Consejeras y los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de lo previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, el cual establece como requisito para ser diputada o diputado:

"No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección."

La presente consulta obedece a que las Consejeras y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos desempeñan un cargo de carácter honorífico, sin percibir remuneración alguna por su ejercicio y sin que, con motivo del mismo, administren, ejerzan o dispongan de recursos públicos, por lo que se estima pertinente conocer el criterio de ese Instituto respecto de si dicha disposición constitucional les resulta aplicable para efectos del requisito de separación definitiva del cargo con la anticipación prevista en el citado precepto.

(...)

XII. Que para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder la cuestión planteada conforme a los considerandos subsecuentes.

XIII. En primer término, resulta importante establecer algunas precisiones al tenor de lo siguiente:

Que los artículos 69, fracción IV y 130, párrafo segundo de la Constitución Local, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

(...)

IV. **No ser** Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o **Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo**, Magistrado, Magistrada, integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Sindico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, **salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.**

(...)

Lo resaltado es propio

ARTÍCULO 130.- (...)

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

Lo resaltado es propio

Por su parte, el artículo 10, numeral 1 de la Ley Local, dispone que:

(...)

ARTÍCULO 10.-

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones, gubernatura, personas juzgadoras, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, según corresponda.

(...)

Lo resaltado es propio

Asimismo, los artículos 3, fracciones I y IV, 4, fracción IX, 5, 20, fracciones I, V, IX, XI, XVII, XXVIII y XLIV, 22, párrafos primero y tercero, 24, 29 y 30 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

(...)

IV. Persona Consejera: Integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

(...)

ARTÍCULO 4.- Para la promoción, respeto, protección, defensa y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

(...)

IX. Persona Servidora Pública: Las personas representantes de elección popular; integrantes del Poder Judicial del Estado, servidores públicos, empleados y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos constitucionales autónomos estatales;

ARTÍCULO 5.- La Comisión es el órgano constitucional autónomo del Estado de Durango con carácter especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, así como con capacidad para determinar su organización interna.

Lo resaltado es propio



ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Difundir, promover, respetar, proteger, defender y garantizar los derechos humanos en el estado de Durango;

(...)

V. Impulsar y realizar mecanismos o acciones de coordinación y colaboración con el sector público, privado y social para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

(...)

IX. Socializar, capacitar, profesionalizar, concientizar y sensibilizar en materia de derechos humanos a autoridades, personas servidoras públicas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, sector empresarial, grupos en situación de vulnerabilidad y sociedad en general;

(...)

XI. Brindar atención, orientación jurídica y acompañamiento a personas que así lo requieran, priorizando el respeto, protección y defensa de los derechos humanos;

(...)

XVII. Conocer, calificar e investigar a petición de parte o de oficio, probables violaciones a derechos humanos, pudiendo realizar diligencias preliminares de investigación;

(...)

XXVIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales o municipales, para la salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado, acordando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de este fin;

(...)

XLIV. Llevar a cabo las desincorporaciones, bajas y en su caso las enajenaciones de los bienes de la Comisión, previa autorización del Consejo, de manera transparente y en los términos de las disposiciones aplicables, así como emitir los lineamientos correspondientes para ello; y

(...)



ARTÍCULO 22.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión y las personas Consejeras, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, previa convocatoria pública, expedida por el propio Congreso del Estado que garantice una amplia participación, transparencia e imparcialidad; además de una consulta a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

(...)

La persona titular de la Presidencia de la Comisión y las personas Consejeras, durarán en su cargo cinco años. Únicamente la persona titular de la Presidencia podrá ser ratificada por el Congreso del Estado, por un periodo igual.

Lo resaltado es propio

ARTÍCULO 24.- Las personas Consejeras de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos o tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Contar con conocimientos o experiencia y trayectoria en materia de derechos humanos;
- III. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o local en partido político alguno en cinco años anteriores a su designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado como ministro de culto en los cinco años anteriores a su designación, y
- VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 29.- La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo, el cual estará integrado por cinco personas de la sociedad civil, la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. El cargo de los integrantes de la sociedad civil será honorífico, por lo cual no recibirán emolumento alguno por dicha función y contarán con un suplente que tendrá en las sesiones las mismas facultades que los titulares.

Para la integración del Consejo se privilegiará la paridad y equidad de género.

Lo resaltado es propio

ARTÍCULO 30.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento Interior, y demás ordenamientos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la Comisión;

III. Sesionar de manera ordinaria una vez al mes, a fin de revisar información de carácter relevante de los asuntos de conocimiento de la Comisión;

IV. Solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión se convoque a sesión extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo requiera, por cuando menos 3 de las personas integrantes del Consejo;

V. Solicitar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VI. Conocer y opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que pretenda presentar la persona titular de la Presidencia de la Comisión, de los proyectos de informes de actividades, cuenta pública, así como del proyecto de presupuesto;

VII. Autorizar la desincorporación y bajas de bienes de la Comisión, y en su caso la enajenación de los mismos conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Aprobará en la última sesión de cada ejercicio fiscal el tabulador de ingresos propios de la Comisión, por los conceptos de los servicios que preste el Centro de Certificación y Estudios Especializados;

IX. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma, y

X. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos e instrumentos jurídicos.

XIV. Que del análisis gramatical y sistemático de los preceptos invocados en el considerando que antecede, se advierte que el Poder Legislativo del Estado estableció una prohibición expresa e inequívoca dirigida, entre otros perfiles, a quienes desempeñan el cargo de Consejero o Consejera de un órgano constitucional autónomo. En este sentido, es menester señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se encuentra configurada constitucionalmente como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que sus consejerías se ubican formalmente dentro del supuesto normativo que regula la norma constitucional en estudio.

XV. Que si bien la autoridad consultante argumenta que el encargo de Consejera o Consejero se desempeña bajo una naturaleza honorífica, sin percepción de remuneración económica y sin atribuciones de administración, ejercicio o disposición de recursos públicos. Al respecto, dado que el artículo 69, fracción IV de la Constitución Local no condiciona la aplicación de la restricción a que el cargo sea remunerado o maneje presupuesto, este Instituto se encuentra obligado a observar el principio de legalidad, aplicando la restricción en los términos en los que el legislador la diseñó.

XVI. En la misma línea argumentativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 22 y 24 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos antes citados, las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo de la Comisión ostentan la calidad de personas servidoras públicas, sujetos a un régimen de designación democrática por parte del Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes. Asimismo, su ejercicio está condicionado al cumplimiento de requisitos de idoneidad, tales como el ejercicio de la ciudadanía, la posesión de conocimientos o trayectoria comprobable en materia de derechos humanos, y la observancia de criterios de probidad, capacidad y prestigio público.

En ese sentido, a efecto de dimensionar la importancia de la función institucional, es necesario considerar que la Comisión cuenta con un conjunto de atribuciones fundamentales previstas en el artículo 20 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre las que destacan la facultad de difundir, promover y garantizar los derechos humanos en el estado; impulsar mecanismos de coordinación con los sectores público, privado y social; socializar, capacitar y sensibilizar en la materia a autoridades, servidores públicos y a la sociedad en general; brindar atención, orientación jurídica y acompañamiento prioritario; conocer, calificar e investigar probables violaciones a derechos humanos, realizando diligencias preliminares; y coordinarse con autoridades de los distintos órdenes de gobierno y sectores sociales para la salvaguarda de estos derechos.

Asimismo, resulta fundamental destacar que, para el mejor desempeño de dichas funciones, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevé en su artículo 29 la integración de un Consejo, el cual funge como el órgano rector y colegiado encargado de dirigir el actuar institucional. Este Consejo, conformado por personas de la sociedad civil, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, constituye una pieza clave en la estructura de la Comisión, toda vez que garantiza que las decisiones de alto impacto social y administrativo sean el resultado de un proceso de deliberación plural y representativo, dotando a la institución de la solidez y legitimidad necesarias para el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Las Consejerías en el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales destacan: acordar lineamientos generales de actuación, aprobar ordenamientos para el funcionamiento de la Comisión, autorizar la desincorporación y bajas de bienes de la Comisión, y en su caso la enajenación de los mismos y autorizar el tabulador de ingresos propios de la Comisión; dichas personas servidoras públicas actúan bajo el principio de responsabilidad administrativa, estando vinculadas por las disposiciones normativas que rigen el actuar de los órganos constitucionales autónomos, lo que exige una observancia estricta de sus deberes legales para garantizar la legalidad, transparencia y el correcto ejercicio de las funciones públicas en todo momento.

Toda vez que el ejercicio de sus atribuciones les otorga facultades reales de control y supervisión sobre aspectos que inciden directamente en la estructura de los procesos públicos, como lo es la acción administrativa y operativa de la Comisión; resulta imperativo evitar que el uso del prestigio o la exposición mediática asociada a la función pública pueda traducirse en una ventaja indebida o en una influencia asimétrica sobre el electorado.

En este sentido, la exigencia de la separación del cargo se erige como una garantía necesaria y proporcional, cuyo fin no es limitar el derecho de participación, sino salvaguardar la equidad, certeza e integridad de la contienda electoral y asegurar que la actuación de quienes integran el Consejo se mantenga ajena a cualquier sesgo partidista, previniendo que la investidura institucional genere condiciones de desigualdad, garantizando así que la competencia democrática se desarrolle en condiciones de igualdad para todos los contendientes.

XVII. En conclusión, este Consejo General determina que la disposición contenida en el artículo 69, fracción IV de la Constitución Local sí resulta aplicable a las personas Consejeras de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. En consecuencia, para cumplir con el requisito de elegibilidad encaminado a postularse a una diputación local, quienes ostenten dichos cargos deberán separarse de manera definitiva de sus funciones con al menos noventa días de anticipación al día de la elección, sin distinción alguna por la naturaleza o características de su encargo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 41, Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b) y c), subinciso 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1; y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11; 63 párrafo sexto; 69, fracción IV; 130, párrafo segundo y 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, numeral 1; 25; 74, numeral 1; 75, numerales 1, fracciones XX y XXII y 2; 76, numeral 1; 81 y 88, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 3, fracciones I y IV, 4, fracción IX, 5, 20, fracciones I, V, IX, XI, XVII, XXVIII y XLIV, 22, párrafos primero y tercero, 24, 29 y 30 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como demás disposiciones relativas y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, en su carácter de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, derivado del escrito presentado el día ocho de julio de dos mil veintiséis, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría notifique la presente determinación a la Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, en su carácter de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se da respuesta a la consulta formulada por la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, vinculada con la separación definitiva del cargo de las personas consejeras de dicha comisión como requisito de elegibilidad para una diputación, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG37/2026.